

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**RADICADO:** 11001-31-99-003-2023-03979-02  
**DEMANDANTE:** ANDRES MAURICIO AGUDELO  
**DEMANDADO:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.  
**LLAMADA EN G.:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRA

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** De manera respetuosa y encontrándome dentro del término, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando previamente y con el mayor respeto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil que **CONFIRME** íntegramente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 04 de diciembre de 2024, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. SOLICITUD DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSÓ DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Inicialmente solicito respetuosamente se declare desierto el recurso de apelación presentado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., por cuanto el mismo fue admitido por el Tribunal mediante Auto del 24 de febrero de 2025. Providencia en la que se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos de segunda instancia. Situación que no ocurrió, por cuanto no obra en el expediente, o al menos no ha sido conocido

por mi representada la copia de dicho escrito de sustentación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Llámese la atención a este respecto que, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto... (...)*” (Énfasis es propio).

De la lectura de la normatividad transcrita, se concluye que el trámite del Recurso de Apelación establecido en la ley 2213 de 2022 establece claramente que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante tiene cinco (05) días para sustentarlo. Por tanto, se entiende que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo al final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna, esto es, que el recurso se declare desierto. De modo que no hay lugar a otras interpretaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la claridad de la disposición aludida, se precisa que el deber de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia comporta una carga procesal contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este sentido,

se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

***ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)***

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. pues no satisfizo las exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, reiteradas por el H. Tribunal en el proveído del 24 de febrero de 2025, las que se tornaban necesarias para que la Corporación proferiera sentencia de segunda instancia.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del

Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”<sup>1</sup>.*

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente Credicorp Capital Fiduciaria S.A. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

- ***Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.***

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

*“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

*indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, **según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)<sup>3</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el ad

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

quem, la Sala precisó:

*“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).”<sup>4</sup>*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

*“ Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que “... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se***

---

<sup>4</sup> Ibidem.

**puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**<sup>5</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante el magistrado que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgador de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA**

En principio indicamos que El Delegado afrontó el análisis del caso de manera acuciosa, poniendo de presente que, se resolvió acertadamente el problema jurídico planteado para el caso, encontrándonos con que la conclusión a la que llegó La Delegatura en su fallo goza de sustento y contempla igualmente el recuento documental y probatorio que obra en el plenario, pues, como podrá observar el H. Tribunal, en el análisis de La Delegatura se encuentran consideraciones de manera ordenada y con detenimiento, enunciado la normatividad aplicable y los conceptos normativos que sirven de sustento para emitir una conclusión de fondo totalmente acertada.

Inició La Delegatura haciendo un recuento claro respecto de los hechos que motivaron la acción analizando de manera subsiguiente los medios exceptivos y de defensa invocados por las

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

demandas y llamadas en garantía, posteriormente delimitó el análisis del caso a partir del recuento normativo aplicable al caso concreto, el cual en todo caso fue atendido dentro de su deliberación sin que hubiese incurrido en un yerro o desatención para su decisión de fondo a frente a la interpretación de las normas en comento.

Abordó seguidamente el Delegado el estudio del caso concreto abordando un análisis de la fiducia inmobiliaria, atendiendo a que la controversia se basa en la vinculación de la parte demandante dentro de un contrato de fiducia, entendido como un "acto de confianza" mediante el cual una persona entrega bienes determinados a otra para que cumpla una finalidad específica en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Este concepto se fundamenta en el artículo 1226 del Código de Comercio y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. Además, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autoriza a las sociedades fiduciarias a celebrar encargos que incluyan inversiones, administración de bienes y la ejecución de actividades relacionadas con garantías, siempre dentro de las restricciones legales. La Superintendencia Financiera, a través de su circular, define el negocio fiduciario de manera integral, abarcando tanto la fiducia mercantil como el encargo fiduciario, y resaltando elementos esenciales como la realización de actos de confianza, la entrega de bienes (con o sin transferencia de propiedad) y la consecución de una finalidad específica. En tal sentido puso de presente un análisis normativo del caso que sería aplicado posteriormente para su decisión.

A su vez abordó el conflicto contractual y la interpretación de obligaciones en el ámbito fiduciario. Por un lado, se cuestionó: i) porque los demandantes ya tuvieron reconocidas sus acreencias en un proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que perseguir los mismos derechos en otra jurisdicción genera una duplicidad de reclamos que puede derivar en un enriquecimiento sin causa; ii), porque se argumenta que algunos actores no son consumidores finales, ya que cuentan con vivienda propia y su interés radica en la inversión o renta, lo cual contraviene el objeto de un proyecto de vivienda de interés social; y iii), porque los demandantes carecen de relación contractual con la sociedad fiduciaria, por lo que no es procedente exigirle obligaciones que no le corresponden. Por otro lado, se hizo énfasis en la exigencia de que las sociedades fiduciarias, autorizadas por el Estado, deben cumplir con reglas de conducta y obligaciones estrictas en el ejercicio de su función, de forma que la evaluación conjunta de todos los contratos involucrados permita determinar si se han acatado dichas

obligaciones o si se configura una conducta reprochable de la entidad fiduciaria.

Continuando con su análisis del caso, se detuvo el Delegado a establecer los hitos temporales del negocio fiduciario y sus detalles particulares, resolviendo puntualmente la procedencia de las excepciones propuestas y sustentando su postura frente a la debida diligencia en la constitución del negocio fiduciario, el conocimiento del cliente, el punto de equilibrio del proyecto y la forma del resarcimiento.

Finalmente se detuvo a valorar con detalle los llamamientos en garantía que se efectuaron en el trámite procesal, siendo de especial relevancia detenernos a revisar lo concerniente al llamamiento en garantía efectuado a las aseguradoras, entre estas, la Equidad Seguros Generales O.C. encontrándonos con que la Póliza AA054445 en la cual se amparó entre otros riesgos el de responsabilidad civil profesional, pactada bajo la modalidad claims made no goza cobertura atendiendo a que, la reclamación no se presentó durante la vigencia obligatoria de la póliza (del 29 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022 y del 29 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022). Adicionalmente hizo un análisis acucioso de las condiciones aplicables al contrato de seguro de conformidad con su condicionado, dejando en claro la limitación de la responsabilidad, así como la cobertura de conformidad con los siniestros que surjan de reclamos realizados durante la vigencia de la póliza contra el asegurado durante la vigencia de la póliza o aquellas que se considere que ha realizado contra el asegurado durante su vigencia. En este caso, se produjo una reclamación para el mes de abril de 2023, fecha para la cual se hizo evidente que no se cumplió con la condición pactada para la modalidad de contratación claims made, pues tal reclamo se dio con posterioridad a la fecha de finalización de la vigencia del contrato de seguro.

Así pues, La Delegatura si analizó el caso bajo la premisa impuesta por el demandante en su demanda y adicionalmente se detuvo a corroborar la procedencia de los medios exceptivos propuestos, estudiando las condiciones de la fiducia mercantil, la legitimación en la causa de las partes y claramente, la procedencia del llamamiento en garantía realizado a las compañías aseguradoras, observando de manera minuciosa las condiciones pactadas en ambos contratos de seguro.

Por lo anterior no se observa entonces una falencia en la interpretación del recuento probatorio y lejos de existir una decisión de fondo caprichosa o carente de motivación se encuentra que el fallo emitido goza de pleno sustento. Es por los argumentos expuestos que la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 3 de diciembre de 2024 debe ser confirmada en todos sus apartes, en especial lo concerniente a la falta de cobertura de la Póliza AA054425. Por todo lo anterior no hay lugar a atender los reparos del recurrente.

### **III. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR LA PÓLIZA DE SEGURO MANEJO ENTIDADES FINANCIERAS NO. AA054425 NO OFRECE COBERTURA PARA EL EVENTO**

Por otra parte, pese a que el recurrente no incluye dentro sus argumentos reproche alguno con relación a la decisión de primera instancia respecto a los llamamientos en garantía, especialmente al que fuese efectuado a La Equidad Seguros Generales O.C. No sobra indicar al Honorable Tribunal que en el evento hipotético y remoto en que aborde el estudio de las condiciones del contrato de seguro que sirvió de sustento para la vinculación de mi asegurada, es importante recordar que en el asunto que nos ocupa, La Póliza no cuenta con cobertura para el evento. de acuerdo a su modalidad pactada *claims made*.

En principio se tiene que la póliza fue contratada bajo la modalidad de reclamación o *claims made* y opera, de un lado, si el interesado presentó su reclamación dentro de la vigencia de la póliza y de otro, si los hechos por los que se reclama ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado. Sobre el particular debe traerse a colación que entre las partes se convino de manera libre como modalidad aplicable al contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Manejo Entidades Financieras No. AA054425 es la Claims made o por reclamación, tal y como se acredita en el numeral 5.5. del título 5 denominado “*Condiciones generales*” del condicionado general, según la cual, la cobertura se brinda únicamente respecto a los siniestros que surjan de reclamos realizados durante la vigencia de la póliza, la cual se encuentra comprendida entre el 29 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2022, sin que los demandantes le notificaran al asegurado reclamación. Situación que constituye que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de agosto de 2023, el contrato de seguro en mención ya no se encontraba vigente, situación que conlleva a que sea patente la carencia

de cobertura temporal frente a los hechos objeto de este litigio por no cumplir con los presupuestos de la modalidad de cobertura. Así las cosas se tiene que la póliza ampara de manera exclusiva los siniestro que surjan de reclamos realizados durante la vigencia de la póliza contra el asegurado o de aquellas que se considere que se han realizado contra el asegurado durante la vigencia de la póliza. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza es la comprendida entre el 29 de septiembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, y desde esta última fecha hasta el 31 de diciembre de 2022. No obstante, tan solo hasta el 18 de agosto de 2023 por parte de los demandantes se instauró acción de protección al consumidor financiero en contra de la asegurada Credicorp Capital Fiduciaria S.A. Claramente, para el momento en que se radicó la primera reclamación escrita al Asegurado la cobertura de la Póliza de Seguro Manejo Entidades Financieras No. AA054425 ya había fenecido. Pues como se expuso anteriormente, la vigencia del contrato de seguro se contrató dentro del periodo de tiempo que va desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022. En otras palabras, como la primera reclamación no se presentó dentro del término de cobertura expuesto, el contrato de seguro no presta cobertura temporal.

Teniendo presente lo referido se puede concluir ciertamente que para la fecha de la presentación de la demanda como fecha de la primera reclamación efectuada por parte de los demandantes a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., se dio a través de la presentación de la acción de protección al consumidor financiero, radicada el 18 de agosto de 2023, fecha para la cual la compañía aseguradora que represento no se encontraba amparando los riesgos que pretenden confluyan a la afectación de la póliza contratada como resultado de la modalidad contratada entre las partes, esto deja en evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de La Equidad Seguros Generales O.C.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, Credicorp Capital Fiduciaria S.A. estaba en la obligación de mantener el estado del riesgo asumido por parte de la compañía aseguradora, respecto a los riesgos que fueron amparados como consecuencia de la celebración del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Manejo Entidades Financieras No. AA054425. No obstante, tal y como se pudo constatar desde la etapa inicial del proceso y como se pudo corroborar a lo largo de la litis, Credicorp Capital Fiduciaria S.A. pudo conocer de la suspensión de la obra correspondiente al

proyecto inmobiliario “Obras Andalucía”, los incumplimientos en los términos de entrega y suscripción de escrituras de compraventa por parte de los promitentes compradores en el año 2021, así como de las quejas y reclamos recibidos en la compañía a través de los cuales se solicitada el reembolso del dinero entregado al Patrimonio Autónomo. Circunstancia que ostensiblemente alteró el estado del riesgo y que no fue notificado a mi representada, lo que dio aplicación a la terminación automática del seguro, sin que sea procedente pretender en esta instancia alguna indemnización por parte de la compañía.

Como complemento de lo indicado, se encuentra que dentro del caso que se estudia, la Póliza carece de cobertura material en tanto amparaba únicamente los perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional en que incurran los empleados adscritos a la compañía como se expone de manera expresa en el contrato de seguro, que nada tienen que ver con la ejecución del contrato de fiducia mercantil que nos ocupa, ni mucho menos la responsabilidad civil extracontractual que se predicaría. Se enfatiza que los contratos de promesa de compraventa suscritos por los demandantes no tienen relación con las coberturas pactadas. Además, es relevante resaltar que la aseguradora no puede responder por eventos que se encuentran fuera del alcance material de la póliza, dado que los riesgos asumidos por esta se delimitan estrictamente en el contrato de seguro. Es así que, la obligación indemnizatoria solo puede surgir en los casos específicamente contemplados en la póliza, lo que excluye los hechos del presente caso. Por lo tanto, no es procedente reclamar a la compañía el reconocimiento de emolumentos por hechos que se encuentran expresamente excluidos de las coberturas contratadas entre las partes.

En conclusión, se sostiene que la Póliza de Seguro Manejo Entidades Financieras No. AA054425 no brinda cobertura para los hechos objeto del litigio, ya que la reclamación se presentó fuera del período de vigencia estipulado (29 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022), incumpliendo así los presupuestos temporales de la modalidad “*claims made*”. Adicionalmente, se resalta que los riesgos asegurados estaban limitados a ciertos perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional de los empleados de la compañía asegurada, lo que excluye eventos extracontractuales o relacionados con contratos de fiducia mercantil, como los aquí discutidos. También se argumenta que la falta de notificación de circunstancias que alteraron el riesgo —como la suspensión de obras y los reclamos de compradores— resultó

en la terminación automática del seguro, en aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio. En consecuencia, no hay lugar a una obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora respecto a los riesgos no cubiertos ni previstos en el contrato. Por ello, queda demostrado que no existe justificación legal ni contractual para imponer obligaciones indemnizatorias a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Atendiendo a que la parte demandante en su sustentación, no esboza argumentos en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. y que en todo caso la demandada Credicorp Capital Fiduciaria S.A. guardó silencio dentro del término de traslado otorgado por el Honorable Tribunal para sustentar sus reparos frente a la sentencia de primera instancia, en aplicación del principio de congruencia, dejando en claro que no existen reparos en contra de mi representada, deberá confirmarse íntegramente el contenido del numeral tercero de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 04 de diciembre de 2024. Por lo anterior no haremos referencia a la sustentación de los reparos presentada por la parte demandante.

#### **V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia. Precepto que para el caso bajo estudio se traduce en que el Honorable Tribunal al momento de proferir sentencia de segunda instancia solamente podrá decidir respecto a lo que fue objeto de censura en los reparos presentados en el recurso de apelación. Es decir, todo aquello que no fue objeto de censura por parte del recurrente debe permanecer incólume en el proceso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 320 del CGP que expresamente dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Por tal motivo, al observar el recurso de apelación incoado por la parte demandante, se evidencia que ninguno de los reparos frente a la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia se presentó en contra de la absolución de mi poderdante. Por tal motivo, al tenor del artículo 320 del C.G.P. por no haberse formulado ningún reparo frente a la absolución de mi procurada, esta decisión se encuentra en firme y no podrá ser modificada por el Honorable Tribunal al momento de proferir sentencia de segunda instancia en el proceso. Es decir, dado que no existe un reparo concreto en contra del numeral tercero de la sentencia mediante el cual se denegó los llamamientos en garantía formulados, entre estos a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., es claro que aquel se encuentra en firme y no puede ser objeto de análisis en la segunda instancia.

En ese orden de ideas, bajo la premisa y el amparo del principio de congruencia, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que mantenga intacto el numeral tercero de la sentencia mediante el cual se denegó los llamamientos en garantía formulados, entre estos a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue objeto de censura en el recurso de apelación y consecuentemente se encuentra en firme.

## VI. PETICIÓN

**PRIMERA:** En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, teniendo presente la falta de sustentación del recurso ante la segunda instancia como lo ordena la norma.

**SEGUNDA: CONFIRMAR** íntegramente el contenido del numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 3 de diciembre de 2024, que resolvió denegar los llamamientos en garantía propuestos en la demanda, en especial el que fue efectuado a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.